

ORDENANZA N° 7882

(del 21 de agosto de 1980)

Actualizada hasta la Ordenanza N° 12362

REGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art.1°: Derógase la Ordenanza N° 7676 y las Resoluciones de la Secretaría de Gobierno N° 03/80 y 07/80.

Art.2°: Apruébase el "Régimen de Infracciones y Penalidades" especificado en ciento cuarenta y siete (147) artículos y que como Anexo forma parte de la presente.

Art.3°: Refrenden la presente Ordenanza los señores Secretarios de Gobierno, Servicios Públicos y Hacienda.

ANEXO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art.1°: La justicia Municipal de Faltas aplicará en el juzgamiento de las infracciones a las leyes, ordenanzas y otras normas de su competencia, las disposiciones del presente Régimen de Infracciones y Penalidades, conforme al Código Procesal Municipal de Faltas.

Art.2°: En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al Régimen Tributario, al Reglamento de Edificaciones, Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art.3°: En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, la Justicia Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con la pena de inhabilitación y/o multa y/o comiso de los elementos en infracción y/o concurrencia obligatoria a cursos de educación vial y/o pasantías en centros de rehabilitación y/u hospitales públicos, hasta el máximo de su competencia. En todos los casos la inhabilitación y el comiso deberán ser aplicados como penas accesorias de la principal. [Modificado por Ordenanza N° 10468 del 02/09/99.](#)

Art.3°bis: Los montos mínimos y máximos previstos para cada una de las infracciones sancionadas con multa por el presente Régimen de Infracciones y Penalidades se determinarán por medio de unidades fijas (UF).

El valor de la Unidad Fija será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, anualmente, en base al cálculo del promedio de los precios del litro de los combustibles nafta súper, nafta premium y diesel premium que comercialice el

Automóvil Club Argentino en la ciudad de Santa Fe. [Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.4º: Toda contravención no especificada en el régimen de Infracciones y Penalidades será sancionada con multa de 15 a 480 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.5º: Además de la pena de multa fijada en el presente régimen de Infracciones y Penalidades, el Juez podrá imponer como accesoria desde la primera condena, las penas de concurrencia obligatoria a cursos especiales de educación vial y/o pasantías en centros de rehabilitación y/u hospitales públicos y/o la realización de trabajos no remunerados de solidaridad con la comunidad y/o inhabilitación temporaria o definitiva [Modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 11365 del 16/11/06](#)

Art.6º: En las infracciones en que se presume a “prima –facie” el cometimiento de un delito, el Juez remitirá de inmediato, copia de las actuaciones a la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

Art.7º: En las contravenciones en que el infractor incurra en falta al debido respeto del personal municipal encargado de verificar el incumplimiento de las normas vigentes, será considerada circunstancia agravante a los fines del juzgamiento.

TITULO II

Faltas Contra la Autoridad Municipal

Art.8º: Toda acción u omisión que impidan un procedimiento de inspección, será sancionada con multa de 160 a 800 UF y/o clausura de hasta 90 (noventa) días y/o inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.9º: Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, vigilancia o procedimiento, con multa de 20 a 200 UF y/o clausura de hasta sesenta días.. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.10º: La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado ilegítimo, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.11º: El incumplimiento de órdenes, intimaciones o notificaciones, con multa de 25 a 250 UF y/o clausura de hasta 60 días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.12º: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad municipal competente en bienes muebles o

inmuebles, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, con multa de 130 a 1300 UF y/o clausura de hasta sesenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.13º: La violación de una clausura impuesta por autoridad competente con multa de 160 a 1600 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.14º: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa competente, con multa de 160 a 1600 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.15º: La destrucción, alteración, remoción y todo acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de 120 a 1200 UF.

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.16º: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Santa Fe a sus dependencias y/o el empleo de las expresiones “municipio”, “municipal”, “comunal” y/o cualquier otra que puede inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo, insignias o emblemas o similares de los pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, con multa de 80 a 800 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

TITULO III

Capítulo I

Falta Contra la Sanidad e Higiene

Art.17º: La falta relacionada con la higiene del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal, con multa de 120 a 1200 UF y/o clausura de hasta quince días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.18º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor municipal, con multa de 60 a 600 UF y/o clausura de hasta diez días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.19º: La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionadas con documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en el orden sanitario, con multa de 80 a 800

UF y/o clausura de hasta treinta días y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.19ºBis: Aquellos Operadores de sustancias peligrosas que realicen tareas sin estar inscriptos en el Registro Municipal de Operadores de Sustancias Peligrosas se sancionará con un apercibimiento y/o multa de UF 100 a UF 1600.

[Incorporado por art. 6º de la Ordenanza Nº 11960 del 13/12/12](#)

Art.19ºTer: La violación de lo establecido en la Ordenanza Nº 11.299 y modificatorias, será sancionada con multa de 50 a 500 UF y/o clausura del establecimiento.

[Modificado por art. 13º de la Ordenanza Nº 12048 del 31/10/13](#)

Art.20º: El lavado de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.21º: El arrojado o depósito en la vía pública de los enseres domésticos, desperdicios, residuos, escombros, tierra o materiales de construcción, fuera de los días establecidos para la recolección de los mismos, con multas de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta 90 días y/o comiso del material en infracción.

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#) [Nota:](#) [por art. 1º de la Ordenanza Nº 11669 del 08/04/10:](#) “Dispónese que la recaudación generada en función del establecimiento de nuevos montos en las multas fijadas en los artículos Nros. 21º, 27º, 62º bis y 69º bis de la Ordenanza Nº 7.882 será destinada a los gastos que demandan el mantenimiento de la infraestructura instalada en nuestra ciudad y vinculada a las contingencias hídricas y pluviales”.

Art.22º: El arrojado o depósito de mezcla húmeda, con multa de 110 a 1100 UF y/o clausura de hasta sesenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.23º: Si la infracción prevista en los casos precedentes se cometiera utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar la multa prevista en el artículo anterior, el Juez podrá ordenar el comiso.

Art.24º: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos depositados en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de 15 a 150 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de los elementos en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.25º: Si la selección y/o la recolección de residuos se efectuara en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se aplicará multa de 15 a 150 UF y/o comiso de los elementos en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.26º: La adquisición, transferencia, transporte, almacenamiento en cantidad, manipuleo, tenencia o comercialización de residuos provenientes de las selecciones previstas en los artículos precedentes y en contravención a las normas vigentes, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta noventa días y/o comiso del material en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.26ºBis: Toda infracción a la normativa que regula la Gestión de Residuos de Manejo Especial serán sancionada con multa de UF 100 a UF 1000, y/o suspensión o cancelación del Registro de Operadores de Residuos de Manejo.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, tanto en el caso de los generadores como en el de los operadores de residuos de manejo especial.

Cuando la conducta descrita en el primer párrafo importe además la realización de acciones que tuvieran como resultado mediato o inmediato la obstrucción, deterioro, inutilización y/o daño en desagües de calles, bocas de tormenta, dispositivos hidráulicos o cualquier sistema de regulación de excedentes pluviales o de escurrimiento de las aguas será sancionada con multa de UF 300 a UF 3000 y/o clausura preventiva.

En el caso de que la conducta referida pueda configurar delito, el Departamento Ejecutivo Municipal promoverá las denuncias correspondientes.

[Modificado por artículo 1º de la Ordenanza N° 12188 del 27/04/15](#)

Art.27º: El sacado de residuos domiciliarios a la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes o la no utilización de los envases reglamentarios con multas de 15 a 150 UF.

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#) [Nota:](#) [por art. 1º de la Ordenanza N° 11669 del 08/04/10:](#) “Dispónese que la recaudación generada en función del establecimiento de nuevos montos en las multas fijadas en los artículos Nros. 21º, 27º, 62º bis y 69º bis de la Ordenanza N° 7.882 será destinada a los gastos que demandan el mantenimiento de la infraestructura instalada en nuestra ciudad y vinculada a las contingencias hídricas y pluviales”.

Art.27º bis: La no instalación de recintos y/o depósitos para alojar transitoriamente bolsas de residuos en el frente de todo edificio destinado a vivienda o cualquier otro uso que

genere residuos de tipo domiciliario en un todo de acuerdo con la normativa vigente, será sancionado con multa de 30 a 120 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 12048 del 31/10/13](#)

Art.28º: El lavado de vehículos en la vía pública, con multa de 20 a 200 UF y/o clausura de hasta quince días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.29º: Las emanaciones de gases tóxicos, con multa de 160 a 1600 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.30º: La quema y/o combustión de cubiertas, cámaras o neumáticos de cualquier tipo, estado y dimensión a cielo abierto, y la generación de exceso de humo u hollín de chimeneas, incineradores, calderas u otras instalaciones o vehículos en general con multa de 80 UF a 3000 UF. [Modificado por artículo 3º de la Ordenanza Nº 12052 del 14/11/13.](#)

Art.31º: La no eliminación de yuyos o malezas en la vereda o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ella plantados o en los canteros con césped, con multa de 15 a 150 UF. Esta obligación corresponde a quien ocupa el inmueble y en caso de encontrarse deshabitado, al propietario del mismo. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 31 bis: La falta de limpieza, eliminación de malezas o desinfección de terrenos baldíos o espacios libre de construcción de propiedades particulares con multa de 0,45 UF por cada metro cuadro de superficie. Para el supuesto que hubieren transcurrido diez (10) días desde la notificación del acta de infracción y no se hubieren realizado tareas de mantenimiento, con multa de 0,90 UF por cada metro cuadrado de superficie. Sólo será posible la aplicación de la multa por malezas en aquellos supuestos en que la misma supere los cuarenta centímetros (40 cm.) de altura. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.32º: El arrojado de aguas servidas a la vía pública.

- a. Cuando provinieren de viviendas con multa de 40 a 400 UF.
- b. Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o asimilables a las mismas, con multa de 80 a 800 UF.
- c. Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las mismas, con multa de 120 a 1200 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.32ºBis: La violación a lo establecido en el artículo 8º de la Ordenanza Nº 11.681 será sancionada:

- a) En caso de incumplimiento por parte del responsable principal de las obligaciones, la multa ascenderá de 75 a 1087 UF.

b) En caso de incumplimiento de los prestadores del servicio, las sanciones serán de: multa, que se graduará entre 145 a 1450 UF, sin perjuicio de establecer en forma concomitante con dicha sanción la clausura e inhabilitación para funcionar.

[Incorporado por art. 6° de la Ordenanza N° 12048 del 31/10/13](#)

Art.33°: El desagote de piscinas en la vía pública con multa de 60 a 600 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.33°Bis: Se aplicará multa de UF100 a UF1000 a quien no mantuviera en adecuadas condiciones de funcionamiento a los dispositivos hidráulicos previstos en el artículo 33° de la Ordenanza N° 11.748 - Reglamento de Ordenamiento Urbano.

[Incorporado por art. 8° de la Ordenanza N° 11959 del 13/12/12](#)

Art.34°: La venta, tenencia, guarda, cuidado y exhibición de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de 25 a 250 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o comiso.

El incumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas que regulan la actividad de guardería de animales de compañía, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o comiso.

[Modificado por art. 5° de la Ordenanza N° 12324 del 14/11/16.](#)

Art.35°: Los propietarios de canes que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa de 15 a 150 UF y/o comiso. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.36°: Los propietarios o tenedores de animales que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa de 80 a 800 UF y/o comiso. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Nota: [Por Ordenanza N° 11681 del 29/04/10 - Obligatoriedad de la limpieza de los tanques y/o reservorios de agua destinada al consumo humano – se establecen sanciones y multas por infracciones no incorporadas a la presente en su artículo 8°: “a\) En caso de incumplimiento por parte del responsable principal de las obligaciones establecidas en la presente, la multa ascenderá de Pesos Cien \(\\$100.-\) a Pesos Mil Quinientos \(\\$1.500.-\) conforme se gradúe vía reglamentaria. b\) En caso de incumplimiento de los prestadores del servicio regulado en la presente, las sanciones serán de: apercibimiento, clausura e inhabilitación para funcionar, sin perjuicio de establecer de forma concomitante con dichas sanciones, la de multa, la que se graduará entre Pesos Doscientos \(\\$200.-\) y Pesos Dos Mil \(\\$2.000.-\)”.](#)

Nota: [Por Ordenanza N° 11736 del 18/11/10 – Natatorios - se establecen sanciones y multas por infracciones no incorporadas a la presente en su artículo 12°: “Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente norma hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones: a\) Apercibimiento y emplazamiento para que regularice la situación que los motivó; b\) Clausura temporario o permanente del establecimiento.”; y en su artículo 13°: “Multas. Las multas emergentes de las infracciones descriptas deberán considerar la gravedad de la situación irregular](#)

detectada y grado de reincidencia. La autoridad de aplicación a través del área pertinente establecerá un régimen específico de multas conforme al tipo de irregularidad detectada”.

Nota: Por Ordenanza N° 11817 del 27/10/11 – Prohibición ofrecimiento de sal (cloruro de sodio) en establecimientos gastronómicos - se establecen sanciones y multas por infracciones no incorporadas a la presente en su artículo 4º: “Los titulares o responsables de los establecimientos gastronómicos contemplados en la presente norma, serán pasibles de las siguientes sanciones, en caso de incumplimiento: a) Multa equivalente a dos (2) sueldos básicos de gastronómicos; b) En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local por un plazo de treinta (30) días corridos”.

Capítulo II

De las Inhumaciones

Art.37º: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos relativos a la inhumación o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de 40 a 400 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.38º: El incumplimiento por los titulares o arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos o sepulturas de las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos y su mantenimiento, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Título IV

Faltas Contra la Seguridad, el Bienestar y la Estética Urbana

Art.39º: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parques para automotores y garajes, con multa de 40 a 400 UF y/o clausura de hasta noventa días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.40º: La instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 120 a 1.200 UF, y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

Si el infractor se dedicare a la transferencia, transmisión y/o comercialización de armas y/o municiones, a la reparación y/o montaje de aquéllas, y/o a la recarga y/o acopio de

municiones y/o pólvora y/u otros materiales controlados, ya sea como actividad principal o accesoria, con multa de 400 a 4000 UF y/o clausura del establecimiento de hasta ciento ochenta (180) días.

[Modificado por artículo 8º de la Ordenanza Nº 12146 del 27/11/14.](#)

Art.40 bis: La instalación o funcionamiento de estructura soporte de antenas sin permiso y/o autorización con multa de 400 a 8000 UF.

En los casos en que las estructuras soporte de antenas tengan el permiso y/o autorización municipal correspondiente, pero se hallen en contravención a otras pautas de registración o de funcionamiento previstas en la normativa correspondiente con multa de 100 a 4000 UF.

Serán solidariamente responsables frente a las inobservancias constatadas, tanto el titular o responsable de la estructura, el titular del bien sobre el que la misma se asienta, como asimismo el Operador de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y/o del Operador de Comunicaciones Móviles (OCM) responsable de la o las antenas que se fijen sobre dicha estructura.

Se podrá aplicar accesoriamente la pena de inhabilitación de hasta dos (2) años, debiendo notificarse dicha circunstancia a la autoridad de aplicación a los efectos de que proceda a asentarlos en el registro.

[Modificado por artículo 3º de la Ordenanza Nº 12210 del 17/09/15](#)

Art.41º: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación municipal o para las que se hubiere denegado permiso, con multa de 240 a 2400 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería intervenida. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.42º: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, con multa de 65 a 650 UF, y/o clausura de hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días. Si el infractor se dedicare a la transferencia, transmisión y/o comercialización de armas y/o municiones, a la reparación y/o montaje de aquéllas, y/o a la recarga y/o acopio de municiones y/o pólvora y/u otros materiales controlados, ya sea como actividad principal o accesoria, con multa de 200 a 2.000 UF y/o clausura del establecimiento de hasta noventa (90) días. Cuando el incumplimiento se encuentre relacionado con la no utilización y/o uso indebido del sistema informático dispuesto por la Municipalidad como de utilización obligatoria, con multa de 300 a 3.000 UF y/o clausura del establecimiento de hasta ciento veinte (120) días y/o pérdida definitiva de la habilitación.

Cuando el infractor se dedicare a la compra y venta minorista y/o reparación de equipos usados de telefonía móvil o tarjetas SIM, como actividad principal o accesorio, y no cumplimentare con la utilización y/o uso debido del sistema informático dispuesto por la Municipalidad como obligatorio, con multa de 150 a 1.500 UF y/o clausura del establecimiento por noventa (90) días. En caso de incurrir en reincidencia, resultará aplicable la suspensión provisoria de la habilitación o la clausura del comercio. [Párrafo incorporado por artículo 8º de la Ordenanza 12315 del 02/11/6.](#)

[Modificado por artículo 9º de la Ordenanza N° 12146 del 27/11/14.](#)

Art.42 bis: El incumplimiento de las obligación, a cargo de las personas físicas o jurídicas que ejerzan intermediación inmobiliaria, de informar a aquellas personas interesadas en adquirir o alquilar un inmueble con el fin de desarrollar una actividad que requiera inscripción o habilitación municipal, acerca de la conveniencia de cerciorase en las dependencias municipales correspondientes, que el inmueble objeto de la transacción cumplimenta las exigencias previstas en la normativa aplicable; o la omisión de exhibición, en el interior de los locales donde desarrollen actividades de intermediación inmobiliaria, de carteles a los fines de garantizar la percepción clara y efectiva por parte de sus actuales o potenciales clientes de la información mencionada, serán sancionados con multa de 65 UF a 120 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.42 ter: La entrega de bolsas plásticas para el acarreo de mercaderías en contravención a la normativa vigente, con multa de 80 a 800 UF, y/o clausura de hasta noventa días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días y/o inhabilitación para el ejercicio de la actividad de hasta ciento ochenta (180) días.

[Incorporado por artículo 7º de la Ordenanza N° 12303 del 22/09/16](#)

Art.43º: La falta o no exhibición del libro de registro de inspecciones con multa de 15 a 150 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta veinte días . [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.44º: La anexión, ampliación o cambio de rubro o renglones de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.45º: La venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso vencido, con multa de 40 a 400 UF y/o comiso. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.46º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos sin obtener el permiso exigible, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.47º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura de hasta treinta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.48º: La comercialización, distribución, venta, depósitos, tenencia o uso de artículos pirotécnicos no autorizados o en infracción a la legislación vigente, con multa de 130 a 1300 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.48º bis: La falta de exhibición de cartel informativo acerca de la prohibición de cobro de un monto adicional o suma de dinero extra alguna por la compra y/o recarga de tarjetas de transporte urbano de pasajeros por colectivos y tarjetas inteligentes de estacionamiento medido será sancionada con multa de 65 a 120 UF. [Incorporado por artículo 4º de la Ordenanza N° 12147 del 27/11/14](#)

Art.48º ter: La fabricación, venta y/o distribución de juguetes que sean réplicas de armas de fuego y/o elementos de tortura y todo tipo de publicidad o formas de difusión que directa o indirectamente incite a la utilización de dichos juguetes con multa de 130 a 1300 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días y/o comiso de la mercadería en infracción. [Incorporado por artículo 2º de la Ordenanza N° 12172 del 27/03/15.](#) [Nota: en realidad la Ordenanza 12172 lo incorporaba como 48º bis, ya existente](#)

Art.49º: El uso de todo artefacto capaz de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que, propagándose por cualquier medio, afecten o sean capaces de afectar a terceros, sea en ambientes públicos o privados, en contravención a las normas vigentes, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta ciento veinte días y/o comiso del elemento que genera el ruido. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.50º: La instalación o funcionamiento de circos con o sin animales, parques de diversiones, calesitas, kermeses y otros espectáculos al aire libre en contravención a las normas vigentes, con multa de 50 a 800 UF y/o clausura de hasta treinta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.51º: La instalación o funcionamiento de salas o locales destinados a diversión, esparcimiento o espectáculos públicos, en contravención a las normas vigentes, con multas de 550 a 5500 UF y/o clausura de hasta noventa (90). [Modificado por art. 4º de la Ordenanza N° 12048 del 31/10/13.](#)

Art.51º bis: La realización de actos que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el libre acceso de personas a locales donde se realicen espectáculos públicos comprendidos dentro de la Ordenanza N° 9.139 y sus modificatorias, con la pena prevista en el artículo 15º de la Ordenanza N° 7.881. En el

supuesto de que el juez determine que no es posible su aplicación con multa de 190 a 1900 UF.

Los montos recaudados por este concepto serán destinados a la Secretaría de Educación para la realización de actividades destinadas a la concientización y prevención de acciones discriminatorias.

En todos los supuestos, previo a la aplicación de la pena correspondiente, se deberá citar al denunciado para que pueda ejercer su derecho a defensa. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.52º: La instalación o funcionamiento de juegos electromecánicos o electrónicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que los rigen, con multa de 65 a 650 UF y/o clausura de hasta sesenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.53º: La realización de publicidad no autorizada en la vía pública:

A través de la utilización de elementos autoportantes con multa de 500 a 5000 UF.

A través de la fijación de afiches en pantallas o carteleras de obra, anuncios rotulados en medianeras o mediante anuncios móviles o sonoros con multa de 300 a 3000 UF.

A través de la utilización de cualquier otro medio no autorizado, con multa de 100 a 1000 UF.

Sobre elementos del mobiliario público urbano en contravención a la normativa vigente, con multa de 250 a 2500 UF.

Cuando la inobservancia se verifique a partir de un anuncio autorizado, pero en contravención a las disposiciones vigentes, los montos se reducirán a la mitad.

Sin perjuicio de sanción de multa, procederá en todos los casos el comiso del material de infracción.

Serán solidariamente responsables frente a las inobservancias constatadas los sujetos referidos en el artículo 9º del Código de Publicidad y Propaganda.

En el caso de que el infractor sea una agencia de publicidad y la falta se corresponda por actividad relacionada con carteleras de obra, rotulados en medianera o autoportante, se podrá aplicar accesoriamente la pena de inhabilitación para el ejercicio de la actividad publicitaria referida, de hasta un (1) año, debiéndose notificar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación de dicho código, a los efectos de su anotación en el registro de agencias de publicidad del Código de Publicidad.

[Modificado por art. 9º de la Ordenanza N° 12090 del 08/05/14.](#)

Art.53 bis: La venta, distribución, suministro o promoción o publicidad de productos elaborados con tabaco en contravención a la normativa vigente, con multa de 150 a 300 UF. [Incorporado por art. 13º de la Ordenanza N° 12058 del 28/11/13.](#)

Art.53 ter: La venta, distribución, suministro o promoción y/o entrega por cualquier título de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años, con multa de 150 a 300 UF. [Incorporado por art. 14º de la Ordenanza N° 12058 del 28/11/13.](#)

Art.53 quater: La falta de exhibición de carteles vinculados a la prohibición de fumar y a la prohibición de venta, distribución, suministro, promoción y/o entrega por cualquier título de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años, con multa de 150 a 300 UF. [Incorporado por art. 15º de la Ordenanza N° 12058 del 28/11/13.](#)

Art.54º: a) La venta de bebidas alcohólicas en los estadios deportivos durante el desarrollo de los actos con concurrencia de público, en contravención a las disposiciones vigentes, con multas de 200 a 2000 UF y/o clausura hasta 90 (noventa) días y/o comiso de la mercadería en infracción; b) La venta de bebidas alcohólicas, en contravención a las normas que la rigen, con multas de 160 a 1600 UF y/o clausura de hasta 90 (noventa) días y/o comiso de la mercadería en infracción. En caso que la venta de bebidas alcohólicas en contravención a las normas que la rigen sea a menores de edad, las multas serán de 235 a 790 UF. En caso de reincidencia la clausura puede ser definitiva. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.54º bis: La venta o suministro a menores de dieciocho (18) años de adhesivos, pegamentos y todo otro producto que contenga como materia solvente o diluyente hidrocarburos aromáticos con multa de 50 a 800 UF; en caso de reiteración, con clausura de hasta treinta días; en caso de reincidencia con clausura definitiva. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.54º Ter: La promoción publicitaria, exhibición, venta, expendio o suministro a cualquier título, de bebidas con contenido de sustancias farmacológicamente activas, también denominadas energizantes o energéticas, en los locales comprendidos y/o regulados en la Ordenanza N° 9.139 y modificatorias, será sancionada con una multa de 95 a 950 UF. La falta de exhibición de cartel informativo acerca de los efectos nocivos de la mezcla de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas así como cualquier tipo de promoción de dicha mezcla será sancionada con multa de 30 a 300 UF. En caso de reincidencia se dispondrá la clausura por treinta (30) días del local comercial. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.54º Quater: La falta de provisión de agua gratuita y segura en las confiterías bailables será sancionada con multa de 95 a 950 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días en caso de reincidencia. [Incorporado por artículo 2º de la Ordenanza N° 12268 del 19/05/16](#)

Art.54º Quinques: La venta o comercialización en cualquiera de sus formas de medicamentos en comercios no autorizados específicamente para tal fin será sancionada con una multa de 15 a 30 UF, en caso de reincidencia se dispondrá de una clausura por treinta (30) días del local comercial.

Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 12355 del 07/04/17.

Art.55º: El acceso a estadios deportivos con envases o elementos contundentes que puedan representar un peligro para la integridad física de los concurrentes con multa de 30 a 300 UF y/o comiso de los elementos en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.56º: La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a normas sobre prevención de incendios con multa de 30 a 300 UF y/o clausura de hasta sesenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.57º: El incendio de fuegos en la vía pública, en terrenos baldíos, en patios interiores o en cualquier otro lugar que implique peligro para las personas o bienes, con multa de 80 a 800 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.58º: El arrojo de elementos en la vía pública, viviendas o domicilios particulares o en espacios comunes y el tendido o sacudido de ropa, alfombras y objetos que atenten contra la seguridad, o bienestar de las personas, con multa de 80 a 800 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.59º: La colocación, depósito o abandono de vehículos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública y abandono o maltrato de animales, en contravención a las normas vigentes, con multas de 40 a 400 UF y/o comiso del elemento. [Modificado por art. 17º de la Ordenanza N° 12362 del 28/04/17.](#)

Art.60º: Las infracciones cometidas por los feriantes y vendedores de ferias francas en contravención a las normas que rigen su funcionamiento, con multa de 25 a 250 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.61º: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa de 30 a 300 UF.

La no eliminación de las leyendas o inscripciones de carácter discriminatorio, político o de cualquier naturaleza, de los frentes o muros sin distinción de tipo de edificación, con multa de 40 a 400 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.61 bis: Las oficinas de la Administración Pública Municipal, Provincial o Nacional, como así también de cualquier otra dependencia pública o privada con asiento en la Ciudad de Santa Fe que por su objeto brinden atención al público, y que no otorguen atención prioritaria a las personas mayores de setenta (70) años de edad, a las personas con discapacidad, a las mujeres embarazadas y a las personas con niños menores de dos (2) años de edad que estén bajo su tutela en ese momento; y/o que no exhiban la

cartelería enunciativa correspondiente a esta prioridad, con multa de Cien (100) a Mil (1.000) UF. [Incorporado por art. 4º de la Ordenanza N° 11993 del 02/05/13](#)

Art.62º: La rotura de la vía pública sin permiso y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o efectuar obras o tareas en las mismas, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 80 a 800 UF.

Si la infracción fuere cometida por empresas de servicios, u obras públicas estatales o privadas o contratistas de éstas, con multa de 160 a 1600 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 62º bis: La realización de acciones que tuvieran como resultado mediano o inmediato el deterioro, reducción y/o apertura de defensas contra las inundaciones y/o daño contra los mecanismos de extracción de agua, será penada con multa de UF 150 a UF 1500 y demás sanciones previstas en el Código de Faltas.

La realización de acciones que tuvieran como resultado mediano o inmediato la obstrucción, deterioro, inutilización y/o daño en desagües de calles, bocas de tormenta, dispositivos hidráulicos o cualquier sistema de regulación de excedentes pluviales o de escurrimiento de las aguas será sancionado con multa de UF 150 a UF 1500.

Los montos expresados serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella.

En el caso de que la conducta referida pueda configurar delito, el Departamento Ejecutivo Municipal promoverá las denuncias correspondientes'

[Modificado por artículo 2º de la Ordenanza N° 12208 del 27/08/15.](#)

[Nota:](#) por art. 1º de la Ordenanza N° 11669 del 08/04/10: "Dispónese que la recaudación generada en función del establecimiento de nuevos montos en las multas fijadas en los artículos Nros. 21º, 27º, 62º bis y 69º bis de la Ordenanza N° 7.882 será destinada a los gastos que demandan el mantenimiento de la infraestructura instalada en nuestra ciudad y vinculada a las contingencias hídricas y pluviales".

Art. 62º Ter: Todo acto de agresión, deterioro, destrucción parcial o alteración de las condiciones naturales de aquellos espacios que sean considerados Áreas Naturales Protegidas, será sancionado con multa de 80 a 800 UF. [Incorporado por art.8º de la Ordenanza N° 12025 del 05/09/13](#)

Art. 62º quater: La realización de acciones que tuvieran como resultado mediano o inmediato la obstrucción, deterioro, inutilización y/o daño en desagües de calles, bocas de tormenta, dispositivos hidráulicos o cualquier sistema de regulación de excedentes pluviales o de escurrimiento de las aguas será sancionada con multa de UF 150 a UF 1500.

En el caso de que la conducta referida pueda configurar delito, el Departamento Ejecutivo Municipal promoverá las denuncias correspondientes.

Incorporado por artículo 3º de la Ordenanza Nº 12188 del 27/04/15. [Nota](#): en realidad lo incorporaba como ter, ya existente.

Art.63º: La no reparación de la vía pública en el plazo establecido por la autoridad competente, con multa de 160 a 1600 UF.

El incumplimiento por parte de personas jurídicas públicas y/o privadas del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de veredas, fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 300 UF a 3000 UF.

[Modificado por art. 1º de la Ordenanza Nº 12293 del 25/08/16.](#)

Art. 63º bis: Las empresa públicas y privadas que atiendan a la provisión de servicios públicos que, habiendo sido intimadas fehacientemente, para el mantenimiento o retiro de postes de tendido aéreo no lo hicieren, se harán pasibles de multa por cada día de retraso en el arreglo del desperfecto denunciado, según el siguiente detalle:

Dentro de las veinticuatro (24) horas corridas.....72.5 UF;

Entre las veinticuatro (24) horas y cuarenta y ocho (48) horas corridas.....145 UF;

Entre las cuarenta y ocho (48) horas y setenta y dos (72) horas corridas.....290 UF;

Entre las setenta y dos (72) horas y noventa y seis (96) horas corridas..... 580 UF;

Entre las noventa y seis (96) horas y ciento veinte (120) horas corridas..... 1.160 UF;

Más de ciento veinte (120) horas corridas se incrementará el último valor consignado en razón de 360 UF por cada día de mora.

[Modificado por art. 5º de la Ordenanza Nº 12279 del 16/06/16](#)

Art.64º: La construcción de ranchos o viviendas precarias en contravención a las normas vigentes, con multa de 15 a 150 UF y/o comiso de los elementos y/o materiales en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.65º: La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o con un número mayor que el autorizado, con multa de 40 a 400 UF y/o clausura de hasta sesenta días.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.66º: La ocupación en la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de 30 a 300 UF y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.66º bis: La constatación de irregularidades en la utilización de los instrumentos de medición, será sancionada con multa de 50 a 500 UF. En caso de reincidencia se dispondrá la clausura de hasta treinta (30) días y/o comiso de los elementos de infracción.

[Incorporado por artículo 1º de la Ordenanza nº 12296 del 25/08/16.](#)

Art.67°: La realización en la vía pública de toda actividad inherente a talleres mecánicos, chapapintura, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas, con multa de 80 a 800 UF y/o clausura de hasta treinta días. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.67° bis: El funcionamiento de carribares sin el permiso correspondiente, con multa de 300 UF a 1000 UF. [Incorporado por art. 13° de la Ordenanza N° 12085 del 23/04/14](#)

Art.67° ter: El funcionamiento de carribares en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 100 UF a 500 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días. [Incorporado por art. 14° de la Ordenanza N° 12085 del 23/04/14](#)

Título V

Faltas contra el Tránsito

Capítulo I

Art.68°: El tránsito de los peatones fuera de las aceras o paseos públicos o lugares destinados a ese uso, en contravención a las normas que lo que rigen, con multa de 15 a 480 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.69°: El cruce de la calzada por los lugares no permitidos o no acatando las señales mecánicas o de los agentes de tránsito, con multa de 15 a 480 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 69° Bis: La circulación con cualquier clase de vehículos en las calles del coronamiento de las defensas contra inundaciones y en los taludes secos y húmedos de las mismas, salvo en los pases habilitados al efecto, con multas de 65 a 650 UF e inhabilitación de hasta 180 días.

Los montos expresados en el párrafo anterior serán quintuplicados en caso de existir declaración de Estado de Emergencia Hídrica de la Ciudad o parte de ella.

En caso de reincidencia, el infractor no gozará de los beneficios del pago extrajudicial o voluntario, y sin perjuicio de pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.

[Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12. Nota: por art. 1° de la Ordenanza N° 11669 del 08/04/10: "Dispónese que la recaudación generada en función del establecimiento de nuevos montos en las multas fijadas en los artículos Nros. 21°, 27°, 62° bis y 69° bis de la Ordenanza N° 7.882 será destinada a los gastos que demandan el mantenimiento de la infraestructura instalada en nuestra ciudad y vinculada a las contingencias hídricas y pluviales".](#)

Capítulo II

De los Conductores

Art.70°: Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo con multa de 190 a 1900 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 70° Bis: Negarse a realizar las pruebas y/o test requeridos por la autoridad de fiscalización, con multa de 160 a 1600 UF, y/o inhabilitación para conducir de hasta 180 (ciento ochenta) días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.71°: a) conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

b) conducir sin anteojos de seguridad cuando los motovehículos no tuvieren parabrisas, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

c) circular en motovehículos sin usar casco protector normalizado, tanto el conductor como el acompañante, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días. [Nota:](#) por art. 2º de la Ordenanza Nº 11694 del 17/06/10: "El Departamento Ejecutivo Municipal compensará el monto correspondiente a la multa prevista en el artículo 71º inciso c) de la Ordenanza Nº 7.882, mediante la acreditación de la compra de un casco protector a nombre del infractor, siempre que se trate de la primera multa, con fecha posterior a la infracción, dentro de los quince (15) días de notificada la misma".

d) circular en automotores sin tener colocados los cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta ciento ochenta días, (artículo 56º, inciso "K" de la Ordenanza Nº 10017).

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.72°: Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de 110 a 1100 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.73°: Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo con multa de 220 a 2200 UF y/o inhabilitación hasta el máximo establecido en la norma respectiva. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.74°: Conducir con licencia vencida, con multa de 40 a 400 UF, en caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria y/o inhabilitación de hasta sesenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.75°: Conducir con licencia distinta a la correspondiente a la categoría del vehículo, con multa de 50 a 500 UF.

Cuando la licencia no correspondiere específicamente a las categorías segunda y cuarta, con multa de 40 a 400 UF y/o inhabilitación de hasta treinta días.

[Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.76°: Conducir con licencia deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de 20 a 200 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.77°: No tener actualizado el domicilio real en la licencia, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.78°: Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.79°: Permitir o ceder al manejo a personas sin licencia, con multa de 40 a 400 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 79° bis: Exhibir en el vehículo tarjetas, constancias o certificaciones de libre Estacionamiento o libre tránsito o de cualquier otra prerrogativa de conducción o tránsito en la ciudad, con fecha vencida y/o expedida por otro organismo o repartición que no sea la autoridad competente (Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad), con multa de 30 a 300 UF, y/o inhabilitación de hasta noventa días. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 79° Ter: Se penará con multa de 130 a 1300 UF e inhabilitación hasta noventa (90) días, por conducir vehículos propulsados a GNC, cuya oblea de verificación y/o tarjeta amarilla esté adulterada, o cuyos datos no coinciden con los números inscriptos en el regulador y en el cilindro. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 79° Quater: Se penará con multa de 15 a 150 UF por conducir vehículos propulsados con GNC, cuya oblea y/o tarjeta amarilla se encuentren vencidas. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Capítulo III

Del Estacionamiento

Art.80°: Estacionar en doble mano o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, de contramano, empujando vehículos, o más de veinte centímetros (20 cm.) de la línea exterior de la rueda, delante de las puertas de acceso a los garajes particulares y playas de estacionamiento, frente a guarderías e instituciones primarias en el lugar reservado para el transporte escolar durante el horario previsto para el ingreso y egreso de escolares, en lugares de paradas de transporte público urbano de pasajeros o

servicios de taxis o lugares reservados para el estacionamiento de motovehículos y discapacitados exclusivamente, o en lugares destinados –con demarcación- a establecimientos de salud o en lugares reservados y demarcados expresamente por la Municipalidad o a menos de siete metros (7 m) de la línea de edificación y quince metros (15 m) donde existan virajes de ómnibus o en el interior de espacios verdes, plazoletas, parques o áreas parqueadas y/o cualquier otro lugar que pueda asimilarse a espacio verde, con multa de 15 a 150 UF (artículo 67° “A” – incisos b), c), d) – “B” incisos d), e), l) de la Ordenanza N° 10.017). [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 80° bis: Estacionar obstruyendo las rampas y/o rebajes de cordón para personas con discapacidad o movilidad reducida que se encuentran en las calles y avenidas de la Ciudad, con multa de 15 a 150 UF. Además el juez podrá imponer lo prefijado en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

[Incorporado por artículo 1° de la Ordenanza N° 12349 del 21/12/16.](#)

Art.81°: Estacionar en lugares prohibidos, con multa de 10 a 100 UF.

Quien estacione indebidamente en las dársenas señalizadas con color rojo pertenecientes a los servicios de emergencias (fuerzas de seguridad, ambulancias, bomberos y defensa civil), recibirán multas de hasta un cien por ciento de la estipulada en el presente artículo.

[Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 81° bis: Estacionar de forma indebida o antirreglamentaria con multa de 15 a 25 UF.

[Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.82°: Estacionar vehículos de transporte de explosivos e inflamables en contravención a las normas vigentes, con multa de 160 a 1600 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.83°: Violar los lugares y horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones con multa de 30 a 300UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Capítulo IV

De los Vehículos

Art.84°: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.85°: El no encendido total de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de 20 a 200 UF.

- El no encendido parcial o el uso indebido de los faros o luces reglamentarias, con multa de 15 a 150 UF.
- Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.86º:** El uso de luz alta o deslumbrante o de luz o luces antirreglamentarias, con multa de 25 a 250 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.87º:** La falta de uno o ambos paragolpes, con multa de 25 a 250 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.88º:** La colocación antirreglamentaria de uno o de ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de 30 a 300 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.89º:** La falta de una o de ambos limpiaparabrisas o su deficiente funcionamiento, con multa de 15 a 150 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.90º:** La falta de parabrisas o el uso antirreglamentario o en condiciones que dificulten la visión total o parcial a través de los mismos, con multa de 25 a 250 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.91º:** La falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de 50 a 500 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.92º:** La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, con multa de 25 a 250 UF.
- La falta de bocina reglamentaria, con multa de 15 a 150 UF.
- Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.93º:** El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de 15 a 150 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.94º:** La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases de escape y el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de 30 a 300 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.95º:** La deficiencia de funcionamiento del silenciador y la producción de ruidos motivada por causas atribuidas al rodado, motor, carrocería o carga del vehículo con multa de 25 a 250 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.96º:** La falta de espejo retroscópico o la deficiencia que impida su uso reglamentario, con multa de 15 a 150 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.
- Art.97º:** a) La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de 15 a 150 UF.

b) La colocación de vidrios de seguridad que no sean normalizados y con un grado de tonalidad que no presente una transparencia tal que desde el exterior pueda visualizarse nítidamente al conductor y transportados, con una multa de 30 a 300 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.98º: Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgo para las personas y/o bienes, con multa de 50 a 500 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.99º: Los dispositivos o enganches aplicados al vehículo para arrastrar casas rodantes, trallers o cualquier otro tipo de vehículo semejante no deberá salir de la línea imaginaria del paragolpes, debiendo dichos enganches ser fijos o móviles pero ninguno de ellos, podrá ir más allá de la línea antes citada. Las multas a aplicarse por incumplimiento de la presente serán de 40 a 400 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.100º: La falta de una chapa patente en los vehículos automotores, con multa de 80 a 800 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.101º: La falta de ambas chapas patentes en los vehículos automotores y de la única en motovehículos, con multa de 130 a 1300 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.102º: La adulteración de las chapas –patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente, con multa de 160 a 1600 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días y comiso de los mismos. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.103º: El uso o colocación de chapas –patentes antirreglamentarias, con multa de 110 a 1100 UF y/o comiso. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.104º: La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas –patentes, con multa de 80 a 800 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.105º: La falta de alguno de los requisitos exigibles en el vehículo, no incluidos en los artículos precedentes, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.105º bis: La falta de matafuego o balizas portátiles normalizadas –excepto en motovehículos– con multa de 25 a 250 UF (artículo 56º, inciso “h” de la Ordenanza N° 10017). [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Capítulo V

De la Circulación

- Art.106°:** No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en la bocacalle, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.107°:** Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha y/o indebidamente, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.108°:** No ceder paso, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.109°:** No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policías o cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de urgencia, con multa de 50 a 500 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.110°:** No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o los carteles indicadores de “pare”, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.111°:** No aminorar la marcha en la senda peatonal y/o respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.112°:** Obstruir la bocacalle, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.113°:** a) No respetar las señales de luz roja de los semáforos o las indicaciones de prohibición de paso de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con ostensible y manifiesta intención de no acatamiento, con multa de 190 a 1900 UF e inhabilitación para conducir hasta 180 días.
- b) Circular sin la debida precaución ante la luz amarilla de semáforos trasponiéndola tardíamente quedando con luz roja en la salida de la encrucijada, con multas de 110 a 1100 UF, en caso de reincidencia podrá aplicarse pena de inhabilitación hasta 90 días. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.114°:** Circular en sentido contrario al establecido en calles o avenidas de único o doble sentido de circulación, con multa de 30 a 300 UF. Cuando la arteria y cruce de calles se encuentren debidamente señalizadas el mínimo será de 120 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.115°:** Circular en forma sinuosa, con multa de 50 a 500 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)
- Art.116°:** Girar a la izquierda o a la derecha en lugar prohibido, con multa de 50 a 500 UF. [Modificado por art. 8° de la Ordenanza N° 12020 del 29/08/13.](#)
- Art.117°:** Retomar la circulación en las avenidas o calles de doble mano en forma de “U”, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.118º: No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.119º: Circular marcha atrás en forma indebida e injustificada, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.120º: Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de 25 a 250 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.121º: a) Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente o guiar con una sola mano o separando ambas del volante o haciendo uso de la telefonía móvil sin el sistema de manos libres o transportando animales en los asientos delanteros del conductor o del acompañante o en condiciones susceptibles de generar molestias al conductor, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta (60). [Modificado por artículo 3º de la Ordenanza Nº 12150 del 27/11/14](#)

b) Circular transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

c) Circular en motovehículos asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta ciento ochenta días. (artículo 56º, inciso "K", de la Ordenanza Nº 10017).

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.122º: Cruzar vías férreas con barreras bajas o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso, con multa de 160 a 1600 UF.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación hasta ciento ochenta días. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.123º: Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones, con multa de 15 a 150 UF. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.124º: a) Circular con cualquier tipo de vehículo por arterias afectadas exclusivamente al uso peatonal, en contravención a las normas vigentes, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

b) Circular por arterias afectadas al uso exclusivo de determinados vehículos, con unidades de otro tipo, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.

Art.125º: Salpicar a los peatones con cualquier tipo de vehículos, con multa de 15 a 150 UF.

Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.

Art.126º: Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, días, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de 25 a 250 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.

Art.127º: No respetar los carriles de circulación, con multa de 15 a 150 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.

Art.128º: Circular, girar o cruzar sin respetar los límites reglamentarios de velocidad con multa de 95 a 950 UF. Cuando la velocidad comprobada supere en 20 Km/h hasta 40 km/h la velocidad máxima permitida la multa se agravará de 150 a 1500 UF. Cuando la velocidad comprobada supere en más de 40 km/h la velocidad máxima permitida la multa se agravará de 220 a 2200 UF. En todos aquellos casos en que la velocidad comprobada sea pasible de sanción agravada, podrá aplicarse además pena de inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta). Modificado por art. 8º de la Ordenanza Nº 12048 del 31/10/13.

Art.129º: Circular, girar o cruzar a velocidad reducida que implique obstrucción para el tránsito, con multa de 20 a 200 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.

Art.130º: Disputar carreras en la vía pública, con multa de 800 a 8000 UF y/o inhabilitación para conducir de hasta trescientos sesenta días. Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.

Art.131º: a) Permitir ocupar en los vehículos, lugares que no sean los destinados para viajar en ellos, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

b) Circular con niños menores de diez años en el asiento delantero, excepto en los vehículos con cabina única, o con niños al volante, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

c) Circular en motovehículos con acompañante, cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica a tal fin, o con más de un acompañante, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

d) Circular en motovehículos con acompañante menor de doce años, con multas de 80 a 800 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

e) Circular en motovehículos con menores en brazos, con multa de 110 a 1100 UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva (artículo 65º, inciso "i" y "n" de la Ordenanza Nº 10017).

Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Art.132º: Circular sin permiso de circulación o con permiso vencido o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de 30 a 300 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Art.133º: a) Circular sin la documentación exigible del vehículo, con multa de 25 a 250 UF.
b) Circular con la documentación exigible del vehículo deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de 20 a 200 UF.
c) Carecer de la documentación exigible, con multa de 40 a 400 UF.
d) Circular, tanto en automotores como en motovehículos, sin el comprobante del seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con cobertura vigente y/o sin fotocopia de pago del año vencido de la patente, con multa de 50 a 500 UF.

Carecer, tanto en automotores como en motovehículos, de seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con multa de 80 a 800 UF.

Para el transporte público de pasajeros circular sin el certificado de revisión técnica del vehículo, efectuada por taller habilitado, con multa de 50 a 500 UF.

No haber cumplimentado la revisión técnica del vehículo en taller habilitado con multa de 80 a 800 UF (artículo 56º, incisos “d” y “e” de la Ordenanza N° 10017).

Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Art.134º: No tener radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia el propietario con multa de 40 a 400 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Art.134º bis: La circulación de cuatriciclos u otro tipo de vehículo o maquinaria registrado como agrícola con multa de 100 a 1000 UF. Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12

Capítulo VI

De la Tracción a Sangre

Art.135º: La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de 30 a 300 UF y/o comiso. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Art.136º: La circulación de bicicletas y triciclos en contravención a las normas que rigen, la forma, modo y lugar de la misma con multa de 15 a 150 UF. Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Título VI

Faltas en el servicio de vehículos de Transporte

Capítulo I

Del Transporte de Pasajeros

Art.137º: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionados con los requisitos del vehículo, no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multas de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta días.
[Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.138º: Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, a saber: a) servicios horarios, b) usar radio o reproductores de sonido, c) vestimenta, d) descortesía para con los pasajeros y/o conversar con los mismos, e) fumar en servicio, f) transportar personas en el estribo izquierdo y/o conversar con ellas, g) permitir el ascenso o descenso de pasajeros en paradas no habilitadas y/o no posibilitar el ascenso o descenso en paradas habilitadas, h) abandonar el servicio o reintegrarse al mismo sin autorización, i) circular con las puertas trasera o delantera abiertas y/o permitir el descenso por la puerta delantera, j) salpicar al peatón, k) llevar pasajeros colgados de los pasamanos, l) ascender o descender pasajeros con el coche en movimiento, m) no arribar al cordón y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 25 a 250 UF y/o inhabilitación de hasta noventa días.

Cuando los vehículos o conductores del servicio de transporte de pasajeros incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100 %.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.138 bis: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91º de la Ordenanza N° 10017. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.138 ter: Por no circular en carril exclusivo en contravención a la normativa municipal vigente, con multa de 50 a 500 UF. [Incorporado por art. 9º de la Ordenanza N° 12020 del 29/08/13.](#)

Capítulo II

Del Servicio Público de Taxis

Art.139º: Las infracciones a las normas que regulan específicamente al servicio público de taxis, relacionadas con los requisitos del vehículo no contempladas en el Título V, Capítulo IV,

con multa de 160 a 1600 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.139 bis: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91º de la Ordenanza **Nº 10017**. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.140º: Las infracciones a las normas que regulan en el comportamiento del conductor en la prestación del servicio público de taxis, a saber: a) chófer no inscripto; b) vehículo fuera de servicio sin justificar; c) levantar pasajeros a menos de cien metros de otra parada de taxi; d) estacionar en parada no habilitada; e) fumar en servicio; f) conducir sin uniforme, vestimenta y/o condiciones higiénicas reglamentarias; g) usar indebidamente radio y/o reproducciones de sonido; h) levantar pasajeros con bandera baja o enfundada o negarse a prestar servicio; i) hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Cuando los vehículos o conductores del servicio público de taxis incurran en alguna de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100 %.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 140 Bis: Las infracciones a las normas que regulan el cumplimiento de los pasajeros en el uso del servicio público de taxis, a saber:

a) No usar el cinturón de seguridad, con multas de 15 a 150 UF..

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Capítulo III

Del Transporte Escolar

Art.141º: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91º de la Ordenanza Nº 10017. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.142º: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, que no estén contemplados en el Título V, Capítulo IV, con multas de 50 a 500 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva. [Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art.143°: Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio del transporte de escolares, con multa de 30 a 300 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Art.144°: Cuando los vehículos o conductores del transporte de escolares incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 200%.

Capítulo IV

Transporte Pesado

Art.144° bis: Todo transporte de carga pesada que circule en zonas de prohibición y que no se halle encuadrado dentro de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 11.014 y N° 10.017 o modificatorias se hará pasible de multa de conformidad a la siguiente escala:

- a) camiones y/o camiones con acoplados y/o semirremolques y/o balancines o de mayor porte de 1.000 a 10.000 UF.
- b) máquinas viales con tracción a oruga de 2.000 a 20.000 UF.
- c) otros vehículos de 500 a 5.000 UF.

Todo vehículo que sea interceptado y no se encuadre en lo dispuesto por las Ordenanzas N° 11014 y N° 10017 o modificatorias, será retenido y su entrega se hará previo pago de la multa que correspondiere.

En ningún caso se permitirá la circulación de vehículos de transporte pesado de cualquier magnitud en las arterias de Pavimento Articulado Intertrabado, correspondiendo en su caso, la retención y las multas indicadas en los párrafos anteriores según la clase de vehículo.

A todos aquellos conductores que obtengan la licencia habilitante para conducir vehículos pesados y fueren reincidentes de faltas les corresponderá una sanción de inhabilitación para conducir por un período mínimo de sesenta días y máximo que fijará el Juez competente en cada caso.

Cuando se trate de conductores que posean licencia expedidas por otras provincias el tribunal de faltas elevará ante dichas jurisdicciones el pedido de penalidad respectivo.

Si los conductores pertenecieren al transporte interprovincial y/o fuesen de origen extranjero, se remitirán las correspondientes notificaciones a todos los accesos de la ciudad con orden de inhabilitación al infractor para conducir en todo el área del ejido urbano de Santa Fe.

[Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.](#)

Capítulo V

Remises

Art.144°Ter: a) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises, en cuanto a la modalidad de contratación de dicho servicio, con multa de 160 a 1600 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

b) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo “A –De las Agencias” en la disposición correspondiente, con multa de 240 a 2400 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

c) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo “B – De los Vehículos” en la disposición correspondiente, con multa de 240 a 2400 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

d) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionados al uso de radiocassetes, de radiocomunicación, con multa de 50 a 500 UF y/o clausura temporaria o definitiva y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

e) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionados con el comportamiento de los conductores tratados en subtítulo “C –De los Conductores” en la disposición correspondiente, con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

f) Las infracciones a la obligación establecida en el artículo 1º de la Ordenanza que modifica el artículo 4º de la Ordenanza N° 9981 hará pasible a la agencia de multa de 50 a 500 UF; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación.

g) Las infracciones a las normas que regulan el suministro de información, exceptuando el incumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas cuya sanción prevé el artículo 8º de la presente, con multa de 240 a 2400 UF; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva. Serán solidariamente responsables por multa la agencia y/o remisero titular del automóvil que preste el servicio.

h) Las infracciones a las normas que regulan el cumplimiento de los pasajeros en el uso del servicio público de remises; no usar cinturón de seguridad con multa desde 15 a 150 UF.

En aquellos casos en que el sujeto pasible de la pena sea una de las agencias habilitadas, autorízase a la Secretaría de Servicios Públicos a la imposición de la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa, en el procedimiento que a tales fines determine la reglamentación.

Cuando los vehículos o conductores de remises incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas por un cien por ciento(100%). [Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 12041 del 31/10/13](#)

Art.144º-Cuater: a) La instalación, funcionamiento de agencias y/o unidades de remises, sin previa habilitación formalmente dispuesta por el órgano competente, o sin la vigencia de la oportunamente otorgada, con multa de 800 a 8000 UF y/o clausura definitiva, sin perjuicio de la retención que corresponda conforme el artículo 91º de la Ordenanza 10017.

b) Las infracciones cometidas por agencias o unidades pertenecientes a extraña jurisdicción, referentes a la prohibición para ejercer la actividad en el ejido municipal de Santa Fe de la Vera Cruz, tratada en las normas que regulan específicamente la actividad de remises, con multa de 900 a 9000 UF, sin perjuicio de ser causal de retención conforme lo dispuesto en el artículo 91º de la Ordenanza 10017.

En los casos en que se haya producido la retención de la unidad atento lo normado en el inciso a) del presente artículo, el Tribunal de Faltas no autorizará la restitución del automóvil hasta tanto no se proceda, a cargo del infractor, al borrado definitivo de las inscripciones, marcas o señales que identifiquen al vehículo como de transporte, cualquiera sea su ubicación.

En aquellos casos que el sujeto infractor sea una de las agencias habilitadas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa.

[Modificado por art. 9º de la Ordenanza N° 12048 del 31/10/13](#)

Art.144º-Quinquies: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de 480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en el inciso g) del subpunto D del artículo 91º de la Ordenanza N° 10.017.

[Incorporado por art. 10º de la Ordenanza N° 12048 del 31/10/13](#)

Capítulo VI (*)**

Contenedores

Art. 145º: Los contenedores que no respeten los lugares de estacionamiento descritos en la Ordenanza N° 7.279, serán pasibles de una multa de 70 a 700 UF. En los casos que, por su lugar de estacionamiento, no se halle instalada la valla indicadora con el balizamiento correspondiente, la sanción será de 50 a 500 UF adicionales.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 146º: Cuando los contenedores no reúnan las exigencias de señalización (franjas oblicuas en sus caras anterior y posterior, tachas reflectivas) enunciadas en la Ordenanza Nº 7.279 o que existiendo, las mismas se hallaren sucias o deterioradas, impidiendo su normal visualización, con multas de 95 a 950 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 147º: En caso de carecer de defensas delanteras y traseras en óptimas condiciones de mantenimiento, la multa a aplicar será de 95 a 950 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 148º: Cuando los contenedores no exhiban nombre y domicilio del prestatario o dicha identificación no pudiera visualizarse por encontrarse sucias o dañadas, la sanción a aplicar oscilará entre los 70 y 700 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 149º: Si los contenedores no poseen su chapa identificatoria, asignada por la autoridad competente, o la misma no fuera posible de visualizar, la sanción oscilará entre las 95 y 950 UF.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 150º: En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones referidas en los artículos anteriormente enunciados, se procederá a la clausura de la prestataria de los servicios por el término de noventa (90) días, en una primera instancia y del retiro de la licencia en caso de repetir las infracciones, a posteriori. [Incorporado por art. 1º de la Ordenanza Nº 11209 del 12/07/05.](#)

[\(***\) Incorporado por art. 11º de la Ordenanza Nº 12048 del 31/10/13](#)

Título VII

Faltas contra el medio ambiente y los recursos naturales

Capítulo I

Del recurso ictícola

Art. 151º: Prohíbese, bajo cualquier modalidad, la comercialización de pescados cuyas tallas mínimas sean inferiores a las establecidas para cada especie en el Anexo I de la Ordenanza Nº 11.695, y/o de pescados correspondientes a especies que se encuentren prohibidas o vedadas en forma permanente o que se encuentren comprendidas en vedas temporales dispuestas por legislación provincial o nacional, sancionándose el incumplimiento con multa de 100 a 1000 UF. En caso de reincidencia se dispondrá la clausura por treinta (30) días del local donde se realiza la mencionada comercialización.

[Modificado por art. 2º de la Ordenanza Nº 11884 del 21/06/12.](#)

Art. 152°: No colocar o no mantener colocado en restaurantes, comedores, braserías, locales, puestos de venta, comercios o establecimientos, según su habilitación, que en forma permanente o transitoria, como actividad principal o accesorio y/o anexa de otra, comercialicen pescados, un afiche en lugar visible para los clientes que contenga la leyenda “PROTEJAMOS ENTRE TODOS EL RECURSO ICTÍCOLA. NO COMPRE NI CONSUMA PESCADO FUERA DE MEDIDA”; seguido del listado de medidas mínimas permitidas para la captura, circulación, venta y consumo de pescados establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.695, o no incluir en la carta de restaurantes o comedores la mencionada información y leyenda será sancionado con multa de 30 a 300 UF. Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11884 del 21/06/12.

Título incorporado por Ordenanza N° 11695 del 17/06/10

Nota: Por **art. 7° de la Ordenanza N° 11609** del 03/09/09: “Las notificaciones de las sanciones previstas en la presente Ordenanza serán cursadas dentro de los 60 (sesenta) días de producida la infracción”; **y por art. 8°:** “Los créditos que se generen como producto del incremento de los máximos y mínimos de los artículos modificados por la presente, se destinarán de forma exclusiva por un lapso de seis meses a tareas de señalización vertical y horizontal integral de la ciudad, colocación de reductores de velocidad y semaforización. A los fines del cálculo del monto de los créditos previstos en el párrafo precedente, se tomará como referencia lo recaudado por los mismos conceptos en el período de seis meses inmediatos anteriores a la sanción de la presente. El Departamento Ejecutivo Municipal informará en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días el plan de tareas a llevar adelante.”

Título VIII (*)

Faltas relacionadas con sistemas de prevención del delito

Capítulo I

Del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de los sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas

Art. 153°: El incumplimiento a lo establecido en las normas vigentes con relación a la prestación del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas cometido por personas físicas o jurídica, con multa de 15 a 450 UF.

En caso de reincidencia podrá sancionarse además, con la inhabilitación temporal o definitiva en el Registro Municipal de Prestadores y Personal dependiente encargado del servicio de instalación, control, mantenimiento y

reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, y con clausura temporaria o definitiva del negocio, según la gravedad del hecho.

Sustituido por art. 1º de la Ordenanza Nº 12048 del 31/10/13.

(*) Título incorporado por art. 18º de la Ordenanza Nº 11762 del 17/03/11.

Título IX (**)

Seguridad Alimentaria

Numeración adecuada por art. 14º de la ordenanza Nº 12048 del 31/10/13

Art. 154º: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, en sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de un mínimo de 50 UF y un máximo de 700 UF.

Art. 155º: La tenencia, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o que no cumplan las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 500 UF; el comiso de la mercadería y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

Art. 156º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que carecieren de rótulos reglamentarios o de indicación de fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles o cuyos envases o envolturas no se ajusten a la reglamentación vigente, será sancionada con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 300 UF, comiso de la mercadería; y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

Art. 157º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren alterados o contaminados, será sancionada con multa de un mínimo de 50 UF y un máximo de 700 UF, comiso de la mercadería; y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

Art. 158º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de un mínimo de 100 UF y un máximo de 900 UF, comiso de la mercadería; y/o inhabilitación

hasta treinta (30) días. Si el producto alimenticio resulta adulterado con un elemento tóxico, la inhabilitación del comerciante o industrial será definitiva, siendo obligatorio por parte de las autoridades competentes denunciar al infractor ante la Justicia Penal.

Art. 159°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de un mínimo de 100 UF y un máximo de 900 UF, comiso de la mercadería; y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

Art. 160°: La tenencia de sustancias alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas será sancionada con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 400 UF.

Art. 161°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de un mínimo de 50 UF y un máximo de 400 UF; y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.

Art. 162°: El transporte de sustancias alimenticias o sus materias primas sin la habilitación correspondiente, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de un mínimo de 100 UF y un máximo de 500 UF; y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.

Art. 163°: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 150 UF.

Art. 164°: La carencia de carné de manipulador exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 150 UF.

Art. 165°: La falta de renovación oportuna del carnet de manipulador exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas será sancionada con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 150 UF.

Art. 166°: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 150 UF.

Art. 167°: Los establecimientos comerciales o industriales cuyo funcionamiento no haya sido autorizado por el área de Seguridad Alimentaria, serán sancionados con la aplicación de

una multa de un mínimo de 100 UF y un máximo de 500 UF y la clausura del establecimiento.

Art. 168°: Serán pasibles de clausura los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas a cuyo frente no se encuentren personas responsables encargadas de ellos o en los que se pretextara la ausencia de los mismos para evitar los procedimientos de los inspectores del área de Seguridad Alimentaria.

Art. 169°: Serán pasibles de clausura los establecimientos comerciales o industriales donde se comprueben reincidencias de infracciones a disposiciones vigentes consideradas graves aunque no sean de la misma naturaleza, o donde las condiciones insalubres de los mismos o de los productos que en ellos se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan constituyan un peligro para la salud pública.

Art. 170°: Serán pasibles de clausura los establecimientos comerciales o industriales donde en cualquier forma directa o indirecta, haya resistencias reiteradas y debidamente comprobadas a cumplimentar disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 171°: Toda otra infracción a las disposiciones sanitarias vigentes, no contempladas en el presente Título, serán sancionadas con la aplicación de una multa de un mínimo de 25 UF y un máximo de 900 UF.

() Modificado por art. 3° de la Ordenanza N° 12048 del 31/10/13.**

Art. 172°: El incumplimiento de las normas de higiene y/o condiciones sanitarias por los permisionarios de los carribares con multa de 50 UF a 700 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días. **Incorporado por art. 15° de la Ordenanza N° 12085 del 23/04/14**

OBSERVACIONES

- a) Las penas de arresto originariamente previstas fueron suprimidas por **Ordenanza N° 8995** del 23/12/87.
- b) Los artículos 145°, 146° y 147° de la redacción original Título VII, Faltas Contra la Moral y las Buenas Costumbre fueron derogados por la **Ordenanza N° 10450** del 03/06/99.